

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**DECRETO 142/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE
REGULAN LAS PRESTACIONES DE SALUD BUCODENTAL DEL
SISTEMA DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN**

BOCyL nº 249 de 24-12-2003, página

VALLADOLID, diciembre 2003

**DECRETO 142/2003, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS
PRESTACIONES DE SALUD BUCODENTAL DEL SISTEMA DE SALUD DE
CASTILLA Y LEÓN**

La Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León incluye, entre sus actividades y servicios, la realización sistemática de acciones para la educación sanitaria de la población, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, así como la asistencia sanitaria tanto en el nivel de atención primaria como de especializada. Al mismo tiempo, la reciente Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, reitera la previsión de la disposición anterior y sobre el derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes para determinados colectivos, entre los que cabe incluir a los niños, personas mayores o con discapacidad y ciertos grupos específicos, como pueden ser, a los efectos del presente Decreto, las mujeres embarazadas.

Dentro de dicho marco legal de actuaciones, las enfermedades bucodentales constituyen un problema de salud pública en la Comunidad de Castilla y León por su importante impacto físico social y psicológico. En tal sentido, la entonces Consejería de Sanidad y Bienestar Social, consciente del problema que representan estas enfermedades, ha venido desarrollando desde el año 1987 estudios epidemiológicos y programas de salud bucodental entre los escolares de nuestra Comunidad. Asimismo, una de las áreas tratadas de manera específica dentro de los Planes de Salud de Castilla y León, ha sido la referida a la salud bucodental, estableciéndose en el Plan Estratégico de Salud una serie de objetivos generales y específicos en esta materia, cuya continuidad aparece reflejada nuevamente en el 2.º Plan de Salud vigente hasta el año 2007.

Por su parte, el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, recoge en el apartado 2.5.º del Anexo I, dentro de la atención primaria, la atención a la salud bucodental, contemplando determinadas medidas preventivas y asistenciales generales, así como otras específicas para la población infantil y las mujeres embarazadas.

Los resultados de los estudios epidemiológicos realizados en Castilla y León en los años 1993 y 1999, ponen de manifiesto la necesidad de mantener y potenciar las actuaciones que a través del programa de salud bucodental viene desarrollando la anterior Consejería de Sanidad y Bienestar Social, ampliando, a su vez, las actividades tanto asistenciales como de prevención y promoción de la salud bucodental que se desarrollan por las correspondientes unidades de salud bucodental y los Equipos de Atención Primaria.

El objetivo propuesto se pretende completar en nuestra Comunidad Autónoma con el compromiso y esfuerzo suplementario de la puesta en marcha de nuevas prestaciones odontológicas, especialmente dirigidas a la población infantil comprendida entre los 6 y 14 años, por ser este el período en que comienza a erupcionar la dentición permanente, a la vez que el más indicado para la optimización de las medidas de promoción, prevención y atención dental.

Asimismo, las mujeres embarazadas son otro de los sectores de población susceptibles de presentar mayor incidencia de enfermedades relacionadas con la salud bucodental debido en parte a los cambios fisiológicos que se producen durante el embarazo. En consecuencia, el mantenimiento de la salud bucodental de la embarazada, que a su vez propiciará la salud de su futuro hijo, es uno de los argumentos que también justifican la implantación de estas iniciativas.

Por otra parte, el sector de población con 75 o más años, con una tasa elevada en nuestra Comunidad Autónoma, es también susceptible de padecer este tipo de enfermedades (caries, enfermedad periodontal, lesiones orales, lesiones cancerosas o precancerosas, problemas con las prótesis dentales, etc.), lo que también obliga al sector público sanitario a realizar un especial esfuerzo en el cuidado y tratamiento de este tipo de pacientes, en relación con su estado de salud bucodental.

Finalmente, en el caso de personas con discapacidad, se producen en ocasiones dificultades para que estos usuarios puedan recibir las mismas prestaciones sanitarias que el resto de los ciudadanos, lo que justifica establecer los mecanismos organizativos y de coordinación necesarios a fin de que sean atendidos en aquellos ámbitos asistenciales donde se les puede garantizar su correcta realización.

De otra parte, la incorporación en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León de la competencia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y el consecuente traspaso de las funciones y servicios del INSALUD mediante el Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, ha venido a completar el marco competencial autonómico en materia sanitaria, sumando a las de

sanidad e higiene las concernientes a las prestaciones asistenciales de la Seguridad Social, cuyos bienes, servicios y personal anteriormente dependientes del citado Instituto, también han sido adscritos al Sistema de Salud de Castilla y León. Por consiguiente, la integración en dicho Sistema de las actividades de promoción, prevención y asistencia en materia de salud bucodental, plantea la necesidad de establecer criterios unificados y de coordinación en el desarrollo del conjunto de dichas actuaciones a fin de conseguir una mejor y más eficiente atención en este ámbito.

Todas las anteriores consideraciones justifican la iniciativa de adoptar las medidas contenidas en el presente Decreto, cuya finalidad fundamental es definir, garantizar, coordinar y ampliar las prestaciones de salud bucodental del Sistema de Salud de Castilla y León a la población incluida en su ámbito de aplicación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 18 de diciembre de 2003

DISPONE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º– Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la garantía de la prestación de salud bucodental del Sistema de Salud de Castilla y León a la población incluida en su ámbito de aplicación, realizándose su implantación en los términos y con la progresividad que se establecen.

Artículo 2.º– Ámbito de aplicación.

1.– A todas las personas residentes en la Comunidad de Castilla y León, que tengan derecho a la asistencia sanitaria con cargo al Sistema de Salud de Castilla y León, se les facilitará el contenido de las prestaciones de salud bucodental que, para cada uno de los grupos de población, se relacionan en los Capítulos siguientes para la población en general y, específicamente, para personas de 75 o más años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y población infantil.

2.– Las garantías prestacionales previstas en el Decreto para sus respectivos ámbitos poblacionales de aplicación, se realizarán sin perjuicio de las que puedan derivar del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

CAPÍTULO II De la población en general

Artículo 3.º– Contenido básico de la atención bucodental.

1.– El contenido básico de la atención bucodental destinado a la población en general, comprenderá:

- a) Información, educación para la salud y, en su caso, adiestramiento en materia de higiene y Salud Bucodental.
- b) Exploración y valoración de la cavidad oral, incluyendo estudio mediante exploraciones complementarias cuando así lo determine el odontólogo/estomatólogo correspondiente.
- c) Tratamiento de los procesos agudos odontológicos, entendiéndose por tales procesos infecciosos y/o inflamatorios que afectan al área bucodental, traumatismos oseodentarios, heridas y lesiones de la mucosa oral, así como la patología aguda de la articulación témporo-mandibular. Incluye consejo bucodental, tratamiento farmacológico de la patología bucal que lo requiera, exodoncias quirúrgicas, cirugía menor de la cavidad oral, revisión oral para la detección precoz de lesiones premalignas y, en su caso, biopsia de lesiones mucosas.

2.– Las actividades previstas en el apartado anterior se desarrollarán a través de las unidades de salud bucodental en colaboración con los restantes recursos correspondientes al nivel de atención primaria, sin perjuicio de su derivación, si fuese preciso, a otros niveles asistenciales.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 4.º– Contenido específico de la atención bucodental.

1.- Además de las prestaciones básicas previstas en el Capítulo II, el contenido específico de la atención bucodental destinado a las personas de 75 o más años, comprenderá:

- a) Exploración bucodental programada dirigida a la detección de caries, enfermedad periodontal y lesiones orales, especialmente cancerosas o precancerosas.
- b) Información y consejo al paciente y/o su cuidador sobre higiene bucodental, prevención de la enfermedad periodontal y prevención del cáncer de boca.

2.- El desarrollo de las actividades específicas previstas en el apartado anterior se realizará en los Centros de Salud o Consultorios Locales, a través de los profesionales de los Equipos de Atención Primaria correspondientes, sin perjuicio de su posible derivación a las unidades de salud bucodental.

Asimismo y con el fin de mejorar la accesibilidad al servicio, se podrán establecer fórmulas de coordinación con los centros residenciales de la tercera edad.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 5.º- Personas con discapacidad.

1.- En el caso de personas con discapacidad que, a causa de su deficiencia, no sean capaces de mantener, sin ayudas de tratamientos sedativos, el necesario autocontrol que permita una adecuada atención a su salud bucodental, para facilitar las prestaciones a las que tengan derecho, serán remitidas a aquellos ámbitos asistenciales donde se les pueda garantizar su correcta realización. A tal efecto se elaborará un protocolo específico que establezca los mecanismos que garanticen que estas personas puedan recibir dichas prestaciones de salud bucodental.

2.- La atención se prestará por el personal adscrito a las unidades de salud bucodental, tanto en los propios centros de atención bucodental como, en su caso, en los centros hospitalarios correspondientes con el apoyo de los profesionales que en cada caso se precisen.

CAPÍTULO V DE LAS MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 6.º- Contenido específico de la atención bucodental.

1.- Además de las prestaciones básicas previstas en el Capítulo II, el contenido específico de la atención bucodental destinado a las mujeres embarazadas, comprenderá:

a) Educación para la salud bucodental, especialmente de los contenidos siguientes:

- Cambios orales en la embarazo.
- Realización de encuesta de conocimientos.
- Adiestramiento en higiene bucodental.
- Medidas dietéticas.
- Actitud ante la presencia de enfermedades orales.
- Información sobre la dentición infantil.

b) Exploración preventiva y diagnóstico del estado de salud bucodental, especialmente dirigida a la:

- Detección de caries: valoración de índices de caries y riesgo de caries dental.
- Prevención de Gingivitis Grávidica: valoración de índices de placa y gingivales.
- Prevención del cáncer oral.

c) Valoración y realización de las medidas y/o recomendaciones terapéuticas siguientes:

- Aplicaciones de flúor tópico.
- Aplicaciones, si se precisa, de agentes controladores químicos de placa bacteriana.
- Remoción de placa bacteriana y tártaro.

d) Revisiones periódicas de aquellas pacientes que lo precisen, a criterio del odontólogo/estomatólogo o por estar especificado en el protocolo correspondiente.

2.- El desarrollo de las actividades específicas previstas en el apartado anterior se llevará a cabo por el correspondiente equipo de salud bucodental, con la colaboración de las matronas de área o, en su defecto, de los profesionales sanitarios del Equipo de Atención Primaria correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA POBLACIÓN INFANTIL

Artículo 7.º- Población infantil.

1.- A los efectos previstos en el presente Decreto, la población infantil incluida en su ámbito de aplicación comprenderá a los niños de 6 a 14 años, ambos inclusive.

2.- A la población infantil del apartado anterior se le facilitará la asistencia dental básica y los tratamientos odontológicos especiales que se relacionan en los artículos siguientes.

Artículo 8.º- Asistencia dental básica.

1.- La asistencia dental básica destinada a la población infantil, comprenderá:

a) Una revisión anual del estado de salud de la cavidad oral, que incluirá la exploración bucodental en relación con la disposición de piezas dentarias, la elaboración del odontograma, los índices de caries –al menos co y CAO–, así como el estado de la higiene y de la oclusión dentaria.

Estas actividades se realizarán utilizando los medios diagnósticos necesarios, incluyendo exploración radiográfica intraoral cuando así lo determine el odontólogo/estomatólogo, previa conformidad de los padres o tutores. La organización del calendario de revisiones se acomodará al calendario escolar.

b) Instrucciones sanitarias en torno a hábitos dietéticos saludables, correcta higiene bucodental, acompañada de adiestramiento, implicando a los padres, tutores y niños en el autocuidado y mejora de la salud bucodental.

c) Aplicación de flúor tópico, de acuerdo con el programa de fluoración aprobado al efecto y de las necesidades individuales de cada niño.

d) Sellados en primeros y segundos molares definitivos, dentro de los dos primeros años de erupción, en pacientes con alto riesgo de caries.

e) Obturaciones en piezas dentarias permanentes.

f) Tartrectomías, cuando se detecten cálculos en la dentición permanente, incompatibles con la salud gingival.

g) Exodoncias de piezas dentarias, tanto permanentes como temporales, cuando a criterio del odontólogo/estomatólogo resulte inviable el tratamiento conservador.

h) Extracción de supernumerarios erupcionados.

i) Reevaluación y seguimiento, a criterio del odontólogo/estomatólogo, de caries, enfermedad periodontal, maloclusión, así como de pacientes médicamente comprometidos o de riesgo.

2.- Las actividades previstas en el apartado anterior se desarrollarán, conforme a los programas o protocolos aprobados al efecto, y a través de las unidades de salud bucodental en colaboración con los recursos correspondientes en el nivel de atención primaria, sin perjuicio de su derivación, si fuese preciso, a otros niveles asistenciales.

Artículo 9.º- Tratamientos odontológicos especiales.

1.- Los tratamientos odontológicos especiales destinados a la población infantil son las siguientes:

a) Apicoformación.

b) Corona completa de metal noble porcelana.

c) Corona de acrílico.

d) Pulpectomía (endodoncia).

e) Ferulización del grupo anterior.

f) Gran reconstrucción.- Se entiende como tal los siguientes tratamientos:

– Por Traumatismo: la reconstrucción de una fractura de más de 1/3 de corona que ha requerido tratamiento endodóntico.

– Por malformación: reconstrucción completa de la corona con material estético.

g) Muñón metálico colado unirradicular.

h) Perno prefabricado intrarradicular.

i) Mantenedor de espacio.

j) Reconstrucción. Se considerará como tal la reconstrucción, en el grupo anterior permanente, de lesiones debidas a traumatismos o malformaciones, excepto las incluidas en el apartado «gran reconstrucción».

k) Reimplante dentario.

2.- Quedan excluidos los tratamientos especiales siguientes:

a) Los tratamientos por traumatismo cuando exista un tercero obligado a responder de dicho tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto a tal efecto en el artículo 3.º del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

b) Los tratamientos de ortodoncia.

- c) Los tratamientos reparadores en dentición temporal.
- d) Tratamientos con finalidad exclusivamente estética.
- e) Exodoncias de piezas sanas.
- f) Realización de pruebas complementarias para fines distintos de las prestaciones contempladas como financiables por el Sistema de Salud de Castilla y León.

3.- La aplicación de un tratamiento especial requerirá en todos los casos la previa indicación de su necesidad por el odontólogo/estomatólogo de la correspondiente unidad o equipo de salud bucodental de la Gerencia Regional de Salud que tenga asignado el paciente. A tal efecto se valorará, a través de la historia clínica, si el paciente ha acudido con asiduidad, según el calendario establecido, a las revisiones y/o tratamientos de salud bucodental indicados por la unidad o equipo correspondiente. En el supuesto de que no se hayan cumplido las referidas indicaciones, se valorará la oportunidad de su previo sometimiento al correspondiente programa de control de placa.

Artículo 10.º- Habilitación profesional.

1.- Con la finalidad de garantizar la aplicación de los tratamientos especiales previstos en el artículo anterior para la población infantil incluida en el ámbito de aplicación del presente Decreto, la Consejería de Sanidad desarrollará un sistema de habilitación profesional de odontólogos/estomatólogos privados, que permita su participación en la prestación de tales tratamientos. A tal efecto se determinará los requisitos exigidos para la referida habilitación profesional, en función de criterios, entre otros, de adecuación de consultas, formación continuada y directrices de calidad asistencial.

2.- La prestación de tratamientos especiales por los profesionales habilitados requerirá la previa indicación y derivación del correspondiente odontólogo/estomatólogo de la Gerencia Regional de Salud.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por los órganos competentes se establecerán las condiciones de contratación de los servicios, así como los sistemas de pago de los profesionales habilitados.

4.- Los odontólogos/estomatólogos habilitados estarán obligados a facilitar la información que la Gerencia Regional de Salud estime necesaria para garantizar un efectivo seguimiento y control de los tratamientos especiales prestados, así como de su calidad conforme a criterios establecidos.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 11.º- Coordinación.

1.- Dentro del Sistema de Salud de Castilla y León, los órganos directivos competentes de la Consejería de Sanidad y del organismo autónomo Gerencia Regional de Salud establecerán los necesarios mecanismos de coordinación para la aprobación y desarrollo adecuado de los programas y protocolos en materia de salud bucodental.

2.- Asimismo, se establecerán mecanismos de coordinación con la Consejería de Educación a fin de promover la participación de los profesionales docentes de los centros escolares públicos y privados en el fomento e implantación de las prestaciones y programas de salud bucodental correspondientes a la población infantil. También con la finalidad de promover el fomento, implantación y mejora de la accesibilidad a las prestaciones de salud bucodental reguladas en el presente Decreto, se podrán establecer las oportunas fórmulas de coordinación con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

3.- Para la mejor consecución de lo previsto en los apartados anteriores, la Consejería de Sanidad podrá constituir una Comisión de Seguimiento de Salud Bucodental, en la que también podrán participar representantes de otras entidades cuando las actividades a coordinar así lo aconsejen.

Artículo 12.º- Seguimiento y evaluación.

En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Consejería de Sanidad y el organismo autónomo Gerencia Regional de Salud, procederán al seguimiento y evaluación de la implantación y desarrollo de las medidas adoptadas en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Actualización de contenidos asistenciales.

El titular de la Consejería de Sanidad podrá actualizar los contenidos de las distintas formas de asistencia dental previstas en este Decreto, para adaptarlos a las innovaciones técnicas o científicas y a las circunstancias objetivas que la experiencia aconseje.

Segunda.– Adaptación de organización y estructuras.

1.– En el ámbito de sus respectivas atribuciones, por la Consejería de Sanidad y el organismo autónomo Gerencia Regional de Salud se llevarán a cabo las necesarias adaptaciones organizativas y estructurales de las correspondientes unidades, centros, equipos y servicios destinados a la salud bucodental, dotando a los mismos de los recursos humanos, técnicos y materiales suficientes para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

2.– A los efectos previstos en el apartado anterior, en cada área de salud se creará una unidad de salud bucodental, integrada por el conjunto de los profesionales que desarrollen actividades de salud bucodental en dicha área y con las funciones que al respecto se le atribuyan. Dichas unidades de salud bucodental podrán contar con un Director de unidad, cuyo nombramiento, cese y funciones serán determinados en el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.– Implantación gradual de la garantía a la población infantil.

1.– Sin perjuicio de la continuidad de las actuales prestaciones de salud bucodental del Sistema de Salud de Castilla y León, la implantación de la asistencia dental básica que, en los términos del presente Decreto, se garantiza para la población infantil incluida en su ámbito de aplicación, se desarrollará de forma gradual, de modo que se alcance la cobertura total de dicha población a lo largo de los próximos dos años.

2.– Asimismo, la prestación de tratamientos odontológicos especiales prevista en el artículo 9.º de este Decreto, se iniciará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con todos aquellos menores nacidos entre los años 1994 y 1998, si bien, dentro del referido plazo, para los nacidos en 1998 la prestación se iniciará el día en que cumplan 6 años. Continuándose gradualmente de modo que quede garantizado el acceso a toda la población infantil protegida a lo largo de los próximos dos años.

3.– Por la Gerencia Regional de Salud se determinará la forma de aplicar la implantación gradual dispuesta en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–

Se faculta a la Consejería de Sanidad y al organismo autónomo Gerencia Regional de Salud, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones, resoluciones y demás actos necesarios en la aplicación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.–

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 18 de diciembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: César Antón Beltrán